

EN LO PRINCIPAL: Deduce recurso de reclamación del artículo 20 de la Ley N°19.300 en contra de la Resolución de Calificación Ambiental que indica. **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos. **SEGUNDO OTROSÍ:** Acredita personería. **TERCER OTROSÍ:** Notificaciones.

DIRECTORA EJECUTIVA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Marcelo Hunfan Perelló, cédula nacional de identidad N° 7.543.636-K, en representación – según se acreditará— de **Genermin SPA**, RUT N°76.150.744-3, ambos domiciliados para estos efectos en Nueva de Lyon 96, oficina 501, Providencia. Región Metropolitana, en expediente administrativo de evaluación de impacto ambiental finalizado por Resolución Exenta N°20230300140, de fecha 15 de mayo de 2023, notificada a esta parte con fecha 17 de mayo de 2023 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama, que calificó desfavorablemente el proyecto “Central Solar Fotovoltaica El Sauce”, a la Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro del plazo legal, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“LBGMA”), vengo en deducir fundado recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta N°20230300140, de fecha 15 de mayo de 2023, notificada a esta parte con fecha 17 de mayo de 2023 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama (“RCA N°20230300140”, “RCA” o Resolución Reclamada”) que calificó desfavorablemente el proyecto “Central Solar Fotovoltaica El Sauce” (“Proyecto” o “Proyecto El Sauce”).

Específicamente, la reclamación se deduce respecto de lo señalado en los considerandos 2°, 5.6 y 6.1 de la RCA, por medio de los cuales se estima que Genermin no habría aportado los antecedentes suficientes para certificar que el Proyecto no genera los efectos, circunstancias o características del artículo 11 letra f) de la Ley N°19.300 y como consecuencia tampoco habría entregado los antecedentes descritos en el artículo 132 del Decreto 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“RSEIA”), en particular el resultado de las caracterizaciones subsuperficiales por pozos de sondeo de los sitios SAU 13 y SAU 14, por lo que no existe conformidad del Consejo de

Monumentos Nacionales (“CMN”) para el otorgamiento del Permiso Ambiental Sectorial (“PAS”) 132.

Como se expondrá en esta Reclamación, la decisión reclamada carece de motivación y razonabilidad, otorgándose en un mal uso de las facultades discrecionales de la Administración que se traducen finalmente en una actuación discriminatoria hacia mi representada. Es por ello que resulta necesario ejercer un control de razonabilidad de la decisión por medio de la acción de autos.

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO Y SU EVALUACIÓN AMBIENTAL

a. Genermin y el Proyecto Central Solar Fotovoltaica El Sauce

Genermin SPA es una empresa que opera principalmente en el sector de energía eléctrica, con operación en Chile, creando soluciones para distintas necesidades energéticas. En particular, por medio de la evaluación ambiental del Proyecto Central Solar Fotovoltaica El Sauce, busca la instalación de un parque fotovoltaico para la generación de energía eléctrica con una potencia de 100 MW sobre una superficie de 130 hectáreas ubicadas en la Hacienda El Sauce de la comuna de Freirina, III Región de Atacama.

Así, el proyecto en cuestión busca transformar energía solar en energía eléctrica por medio de 166.400 paneles fotovoltaicos de 600 W cada uno, los que se moverán siguiendo el movimiento del sol según un sistema de tracking a un eje. La energía generada será evacuada por medio de una línea aérea de alta tensión de 220 KV, de 19,6 km de extensión, hasta la Subestación Nueva Maitencillo, de propiedad de la empresa Transelec.

b. Evaluación Ambiental del Proyecto Central Solar Fotovoltaica El Sauce

El 16 de mayo de 2022, Genermin ingresa la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Central Solar Fotovoltaica El Sauce, por las tipologías de las letras c) y d) del artículo 10 de la LBGMA, esto es, “Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW” y “Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones”.

La evaluación ambiental se prolongó por 12 meses, en los cuales se dictaron dos Informes Consolidados de Solicitudes de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones (“ICSARA”) y en respuesta mi representada presentó Adenda y Adenda Complementaria.

Luego, y antes de dictar el Informe Consolidado de Evaluación, se presentaron informes complementarios con observaciones por parte de los siguientes órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental (OAECA): CONAF, quien solicitó la aprobación quedase condicionada a la presentación sectorial del PAS 151 tramitado en la evaluación, la SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones de la Región que solicita la rectificación del componente transporte incorporando una tabla con los detalles del transporte total por fase, rutas a utilizar, así como las instalaciones de origen y término: y finalmente por parte del Consejo de Monumentos Nacionales.

Respecto de las observaciones de los dos primeros OAECA, el SEA y luego la Comisión de Evaluación Ambiental (COEVA) estimaron que aquellas eran compatibles con la aprobación de la DIA —por tratarse de antecedentes ya aportados por el titular o trámites a ejecutar con posterioridad de manera sectorial— lo que no ocurrió con las observaciones del CMN vinculadas con el componente arqueológico. Según se revisará a continuación, esta decisión del SEA y de la COEVA es arbitraria y carece de fundamentos que permitan dotarla de validez.

c. La Resolución Exenta N°20230300140/2023 reclamada

Con fecha 17 de mayo de 2023 se notificó por correo electrónico a Genermin la emisión de la Resolución Exenta N°20230300140/2023 (RCA reclamada), que califica desfavorablemente el Proyecto Central Fotovoltaica El Sauce, luego de que el ICE de fecha 21 de abril de 2023 hubiese recomendado su rechazo.

En la RCA reclamada, en su Considerando 5.6, al igual que en la recomendación del ICE, se concluye que el CMN considera que el titular “no presentó los antecedentes necesarios que certifiquen que el proyecto no tienen alguno de los efectos, características o circunstancias descritos en la letra f) del artículo 11 de la Ley N°19.300, ya que no se efectuaron las

caracterizaciones subsuperficiales solicitadas y que eran esenciales para evaluar la correcta gestión de los sitios arqueológicos que se verán afectados por las obras del proyecto.”¹

II. ILEGALIDAD DE LA RCA N°20230300140 RECLAMADA

a. Calificación desfavorable por no presentarse los antecedentes necesarios para el Otorgamiento del PAS 132

Por medio de la dictación de la RCA N°20230300140/2023, la COEVA de la Región de Atacama resuelve calificar de manera desfavorable el Proyecto de mi representada. De acuerdo con el contenido del considerando 2°, las causales de rechazo dicen relación con la imposibilidad de acreditar la inexistencia de los efectos, características o circunstancias (“ECC”) del artículo 11 de la LBGMA sobre el componente arqueología.

Así se señala:

“2°. Que, conforme se indica en el ICE de fecha 21 de abril de 2023, la Directora Regional de la Región de Atacama ha recomendado rechazar el Proyecto, por cuanto el proyecto no cumple con la normativa de carácter ambiental aplicable identificada en la sección 7 de este documento, puesto que **no acredita el cumplimiento de la Ley N°17.288;** Ministerio de Educación; tampoco cumple con los requisitos de otorgamiento de carácter ambiental contenidos en los permisos ambientales sectoriales aplicables identificados en la sección 6 de este documento, **puesto que no se presentan los antecedentes requeridos del PAS 132 respecto a la caracterización subsuperficial por pozos de sondeo en toda la extensión de los sitios arqueológicos SAU 13 y SAU 14;** con lo anteriormente expuesto, **no es posible asegurar que el proyecto no genera ni presenta los efectos, características o circunstancias del artículo 11** de la Ley N°19.300, que dan origen a la necesidad de evaluar un Estudio de Impacto Ambiental; y, por esto, el Titular no ha subsanado los errores, omisiones e

¹ Resolución Exenta N°20230300140/2023 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama, de 15 de mayo de 2023, Cons. 5.6.

inexactitudes planteados en los Informes Consolidados de Aclaraciones, Rectificaciones y Ampliaciones.” (Énfasis agregado).

Es por lo anterior que, a continuación, y para acreditar una falta de fundamentación de la resolución reclamada, se revisarán los requisitos para la tramitación del PAS 132 en cuestión, así como para descartar los ECC del artículo 11 de la LBGMA en relación al componente arqueología, conforme a los antecedentes que constan en el expediente y otras consideraciones que se hacen valer más adelante.

b. El PAS 132 y su regulación

De acuerdo al concepto de Permiso Ambiental Sectorial (“PAS”) entregado por el Autor Julio Recordón, estos constituyen actos administrativos “emitidos por el órgano competente, por medio del cual se autoriza la ejecución de determinada actividad u obra, en conformidad con las condiciones establecidas en él y la normativa aplicable, y cuyo contenido ambiental es evaluado en el SEIA”².

Por su parte, en particular el origen del PAS 132 que se revisará, proviene de una preocupación por la preservación del patrimonio cultural, conforme a la ley que regula los Monumentos Nacionales y su reglamento.

El artículo 26 de la Ley N°17.288 que legisla sobre Monumentos Nacionales, consagra la obligación de “toda persona natural o jurídica que al hacer excavaciones en cualquier punto del territorio nacional y con cualquier finalidad, encontrare ruinas, yacimientos, piezas u objetos de carácter histórico, antropológico, arqueológico o paleontológico, de denunciar inmediatamente el descubrimiento al Gobernador Provincial, quien ordenará a Carabineros que se haga responsable de su vigilancia hasta que el Consejo [de Monumentos Nacionales] se haga cargo de él.”³ Luego, el artículo 38 del mismo cuerpo legal prevé una sanción penal para quien causare daño o afectare la integridad de un monumento nacional.

² RECORDON HARTUNG, Julio, *Régimen Jurídico de los Permisos Ambientales Sectoriales*. Santiago: Ediciones Jurídicas de Santiago (2022) p. 33.

³ RECORDON HARTUNG, Julio, *Régimen Jurídico de los Permisos Ambientales Sectoriales*. Santiago: Ediciones Jurídicas de Santiago (2022) p.154.

En función de lo anterior, la legislación prohíbe la realización de excavaciones que pudiesen afectar monumentos nacionales⁴ de carácter arqueológico o de otra naturaleza de las ya mencionadas, sin la autorización otorgada por el Consejo de Monumentos Nacionales, de acuerdo con lo dispuesto en los artículo 22 y siguientes de la Ley 17.288 y cumpliendo las formalidades establecidas en el Reglamento (D.S. N°484/1990 del Ministerio de Educación sobre excavaciones y/o prospecciones arqueológicas, antropológicas y paleontológicas).

“Por ende, si en el área de influencia del proyecto o actividad de que se trata [sometido a evaluación de impacto ambiental] hay presencia de monumentos arqueológicos, incluidos aquellos con valor antropológico o paleontológico, se hace necesario solicitar en el marco de la evaluación ambiental de dicho proyecto o actividad este permiso del Consejo de Monumentos Nacionales, que constituye el PAS 132.”⁵

En este contexto, y con la finalidad de evitar afectaciones o riesgos hacia monumentos nacionales, el Artículo 132 del Reglamento del SEIA (RSEIA) regula la procedencia de este permiso tramitado ante el CMN para obtener la aprobación de excavaciones en lugares en los cuales puedan existir hallazgos constitutivos de monumentos nacionales.

Según expone el autor citado, una de las características de los PAS se vincula con su otorgamiento por medio de un trámite complejo, en donde, de manera previa a la autorización por parte del organismo sectorial competente –en este caso el CMN—, requerirá una evaluación de sus contenidos ambientales en el marco del SEIA. Así, en el contexto de la evaluación, los OAECA correspondientes deben confirmar si es que se da cumplimiento a los requisitos ambientales para el otorgamiento del permiso en particular. Ello finalmente se certifica con la dictación de una RCA favorable –lo que no ocurrió en el caso concreto—.

Una vez emitida la autorización del contenido ambiental del PAS, por medio de la dictación del PAS favorable, podrá el titular acudir ante el OAECA correspondiente para obtener la

⁴ El artículo 1° de la Ley N°17.288 define que “Son monumentos nacionales y quedan bajo la tuición y protección del Estado, los lugares, ruinas, construcciones u objetos de carácter histórico o artístico; los enterratorios o cementerios u otros restos de los aborígenes, las piezas u objetos antro-po-arqueológicos, paleontológicos o de formación natural, que existan bajo o sobre la superficie del territorio nacional o en la plataforma submarina de sus aguas jurisdiccionales y cuya conservación interesa a la historia, el arte o a la ciencia; los santuarios de la naturaleza; los monumentos, estatuas, columnas, pirámides, fuentes, placas, coronas, inscripciones y, en general, los objetos que estén destinados a permanecer en un sitio público, con carácter conmemorativo. Su tuición y protección se ejercerá por medio del Consejo de Monumentos Nacionales, en la forma que determina la presente ley.”

⁵ RECORDON HARTUNG, Julio, *Régimen Jurídico de los Permisos Ambientales Sectoriales*. Santiago: Ediciones Jurídicas de Santiago (2022) p, Pp. 154-155.

autorización con la sola exhibición de la RCA favorable —en el caso de los PAS de contenido únicamente ambiental—, o para evaluar los contenidos no ambientales del mismo ante el organismo sectorial —en el caso de los PAS mixtos—.

Es por ello que, para el caso de requerirse la ejecución de excavaciones arqueológicas en un proyecto sometido al SEIA, y buscar descartar la generación de impactos ambientales sobre dicho componente, el titular debe acreditar la concurrencia de los requisitos del artículo 132 del RSEIA en la evaluación ambiental del proyecto, para luego concurrir a la autorización de su componente sectorial ante el CMN.

Por otro lado, para la evaluación de los componentes ambientales del PAS 132, el CMN ha creado la denominada “Guía de Procedimiento Arqueológico” de mayo de 2020 que “constituye una guía de procedimiento ante hallazgos arqueológicos en el marco de proyectos de desarrollo e inversión, cualquiera sea su tamaño, y aquellos que ingresan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), que permita comprender y conocer las etapas de tramitación y obtención de permisos del Consejo de Monumentos Nacionales (CMN) por parte de titulares y arqueólogos (as) con la finalidad de homologar procesos y asegurar estándares de calidad, buscando mayor eficiencia en la evaluación del componente arqueológico y una adecuada protección de los bienes arqueológicos”.⁶

Como se revisará más adelante, la ilegalidad que funda la presente reclamación, dice relación con el rechazo de los requisitos del PAS 132, a pesar de que Genermin ha llevado su evaluación ambiental con estricto apego a los requisitos y excepciones descritos en esta Guía.

Como propone el Ministro de Justicia Luis Cordero en sus Lecciones de Derecho Administrativo, “en términos globales, los jueces pueden anular la decisión [de la Administración] en dos hipótesis (1) cuando carece de motivación o esta es deficiente, de manera que no es posible valorar el uso que se ha hecho de la discrecionalidad conforme al Derecho. La jurisprudencia ha dicho ‘lo no motivado es sólo por ese hecho arbitrario’; (2) cuando el acto carece de toda explicación racional o se aparta de las más elementales reglas del razonamiento.”⁷ A continuación, analizaremos la falta de fundamentación de la que adolece la RCA Reclamada,

⁶ CMN, *Guía de Procedimiento Arqueológico*, Mayo de 2020, p. 3.

⁷ CORDERO VEGA, Luis, *Lecciones de derecho Administrativo*, Santiago; Thomson Reuters (2015) P.88.

para que este H. Comité de Ministros pueda enmendar la decisión, conforme a sus atribuciones legales.

c. Falta de fundamentación de la RCA Reclamada

La falta de fundamentación de la RCA Reclamada, se basa en la no consideración de las argumentaciones entregadas por el titular en relación a la caracterización del componente arqueológico, que se apegan a la Guía del CMN para dicho componente. Sin perjuicio de lo anterior, ni el CMN ni el SEA -al rechazar el proyecto- se pronuncian por qué la referida guía no aplicaría en el caso concreto, careciendo así de un fundamento que justifique el rechazo y que permita a su vez, a esta parte, ejercer un debido derecho a defensa.

i. El deber de la Administración de fundamentación de sus actos administrativos

Tanto el SEA como los distintos OAECA que participan en la evaluación ambiental de cualquier proyecto sometido a dicho procedimiento, deben regir su actuación a la constitución y las leyes. Dentro de este apego al principio de legalidad, el inciso segundo artículo 11 de la Ley N°19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado propone que “los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos.”

En el mismo sentido, el inciso cuarto del artículo 41 de la misma ley, al regular el contenido de la resolución final de un procedimiento administrativo, señala que aquellas “contendrán la decisión, que será fundada.”

De acuerdo con lo anterior, el Ministro del Tribunal Constitucional Iván Aróstica ha señalado que la fundamentación de un acto administrativo implica que los motivos que dan origen a un acto estén completamente expresados en el mismo, en consecuencia, que exista “la consignación

expresa y suficientemente explícita de los motivos en los ‘vistos’ y ‘considerandos’ de la decisión adoptada”⁸.

Así también lo ha entendido la Excma. Corte Suprema en reiteradas ocasiones, planteando que:

“[L]a exigencia de motivación de los actos de la Administración se satisface mediante una exposición clara y completa de los motivos del acto administrativo de que se trata, lo que importa un examen riguroso de las razones que lo sustentan y un análisis concreto de sus fundamentos. Además, la motivación debe incluir una relación circunstanciada de los fundamentos de la decisión indispensables para evaluar la razonabilidad y proporcionalidad (en ese sentido, fallo Rol Corte Suprema N°3598-2017).

Por su parte, en la dogmática se subraya que el control judicial de los actos de la Administración implica la revisión de estándares de legalidad general y de razonabilidad. El primero “supone verificar la legalidad formal de las actuaciones del acto administrativo de que se trate, de modo que quien ejerza la competencia que se invoca y por medio del instrumento que justifica, efectivamente los tenga asignados por la ley”, mientras que el segundo significa “que los jueces deben establecer si el acto de la Administración ha sido razonable, para lo cual deberán verificar que: (1) no ha sido dictado de manera arbitraria o caprichosa; (2) no ha sido dictado en abuso de su potestad discrecional; (3) no ha violentado ningún derecho o garantía constitucional; (4) no ha actuado con exceso o abuso en las competencias legales que le han sido conferidas; (5) no ha actuado con desviación o fin de poder; (6) que los supuestos de hecho sobre los cuales descansa la decisión se encuentran debidamente acreditados en el procedimiento administrativo” (Luis Cordero Vega, “Lecciones de Derecho Administrativo”, Thomson Reuters Chile, segunda Edición, 2015, página 630).”⁹

Según este entendimiento, a continuación, se demostrará la falta de fundamentación de la RCA reclamada, al no analizar o pronunciarse sobre los argumentos expuestos por Genermin, y por qué ellos, a su criterio, no satisfacen los requisitos para una adecuada evaluación ambiental del

⁸ Aróstica Maldonado, Iván (1986): “La motivación de los actos administrativos en el derecho chileno”, en *Revista de Derecho* N° 10, P. 500.

⁹ CS, Sentencia de 26 de junio de 2021, en causa Rol N°97.198-2020, (Considerando séptimo).

componente arqueológico de acuerdo al contenido de la Guía de Procedimiento Arqueológico del CMN para el otorgamiento del PAS 132 y el descarte de efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la LBGMA.

Por otro lado y, según se verá después, la falta de fundamentación se refleja a su vez en un empleo erróneo de sus facultades discrecionales y en una discriminación arbitraria llevada a cabo por el SEA al rechazar el proyecto por las causales ya mencionadas, mientras que en múltiples proyectos se ha permitido el análisis ex post en base a la misma argumentación entregada por Genermin. Esto refleja un trato distinto a casos similares, lo que constituye un capricho en la dictación del acto administrativo reclamado.

ii. Alegaciones de Genermin en la evaluación ambiental

En el marco de la solicitud de pronunciamiento al CMN sobre la Adenda presentada por Genermin, por medio del Ord. N°4373 de 4 de noviembre de 2022, el CMN se pronuncia; por un lado, sobre la necesidad de entregar los antecedentes actualizados para la tramitación del PAS N°132, y por otro, sobre antecedentes que justifiquen la inexistencia de efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la LBGMA.

En el marco de esta segunda temática, el Consejo señala que continúa estimando que no se han presentado los antecedentes necesarios para certificar dicha circunstancia, por lo que indica:

“1. Respecto de la caracterización subsuperficial por pozos de sondeo en los sitios SAU 13 y SAU 14, se aclara que esta debe ser realizada durante la presente evaluación ambiental, con el fin de poder tener certeza de la extensión horizontal y vertical de cada sitio arqueológico y de esa forma, poder establecer las mejores medidas para el rescate y/o protección de cada hallazgo.

Debido a esto, el CMN reitera la solicitud de efectuar una caracterización subsuperficial por pozos de sondeo en toda la extensión de los sitios, mediante una grilla de unidades separadas a no más de 40 metros unas de otras (considerando la extensión de las dispersiones). En caso de registrarse material en estratigrafía, deberá intensificarse la grilla cada 20 metros. En caso de registrar material en los pozos perimetrales, se deberá seguir extendiendo la realización de

pozos de sondeo en todas las direcciones, hasta tener certeza de la extensión concreta del sitio. (...)

Igualmente, se le recuerda que la caracterización subsuperficial por pozos de sondeo no corresponde a un compromiso voluntario, sino que a una medida necesaria para la caracterización del componente arqueológico durante el proceso de evaluación ambiental.”

En respuesta a aquella observación del CMN, incorporada con el número 1.9.1. del ICSARA Complementario, en la Adenda Complementaria Genermin da respuesta en los siguientes términos.

El titular mantiene la solicitud levantada en la primera Adenda, sobre la realización de los sondeos con posterioridad al otorgamiento de la RCA favorable, solicitud que se debe, principalmente, a que para la realización de los pozos exigidos por la Autoridad se requerirá, de forma previa, el despeje del terreno.

En ese contexto, para el despeje del terreno en el polígono del parque fotovoltaico se ha identificado vegetación respecto de la cual se han comprometido medidas de relocalización, en particular especies geófitas como *Copiapoa coquimbana* y otras especies xerofíticas, cuya relocalización surge como necesidad ante la posible expansión de los pozos perimetrales.

De acuerdo con lo anterior, y siguiendo los procedimientos regulados en la Guía de Procedimiento Arqueológico del CMN, Genermin señala que:

- Implementará todas las medidas de mitigación establecidas en la RCA,
- Se emitirán los informes de monitoreo a la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), y
- Si existiesen hallazgos arqueológicos no previstos en las acciones de despeje, se reportarán al CMN y la SMA para determinar las medidas a implementar en cada caso.

Además de ello, se informa que, de acuerdo a la importancia de los pozos de sondeo exigidos por la Autoridad, mi representada ya ha tramitado los permisos necesarios para la realización de los sondeos arqueológicos –otorgado por medio de Ord. N°2325 de 30 de mayo de 2023 del Consejo de Monumentos Nacionales que otorga permiso de caracterización subsuperficial por pozos de sondeo de dos sitios arqueológicos, en el marco de la evaluación ambiental del proyecto

“Central Solar Fotovoltaica El Sauce”—, cuyos antecedentes se incluyeron en su momento en el Anexo 2 de la Adenda Complementaria relativa a los PAS. En dicho anexo se adjuntaron:

- 1) La carta de aceptación de materiales arqueológicos en el Museo Paleontológico de Caldera;
- 2) Carta de patrocinio;
- 3) Carta de los arqueólogos responsables que se encargarán de realizar los pozos de sondeo.

A su vez, en el otrosí de esta presentación se adjunta la Resolución que otorga el permiso de caracterización subsuperficial por pozos de sondeo ya tramitado por esta parte ante el CMN, demostrando que aquel es independiente y no excluyente de una adecuada evaluación ambiental del Proyecto, y que la actuación de Genermin es coherente con el objetivo de los permisos tramitados ante el CMN que se revisaron anteriormente en esta reclamación.

iii. Guía de Procedimiento Arqueológico del Consejo de Monumentos Nacionales, de mayo de 2020

Como se analizará a continuación, la solicitud y propuesta planteada por Genermin en el marco de la evaluación del componente arqueológico no es antojadiza, sino que cabe dentro de la regulación entregada por la Guía de Procedimiento Arqueológico elaborada por el propio CMN en mayo de 2020.

En dicha Guía, en el marco de los lineamientos y procedimientos a seguir para la evaluación ambiental del componente arqueología, en el título 2.2 establece Procedimientos posteriores a la obtención de una RCA favorable, indicando de manera textual:

“Cabe indicar que existen casos excepcionales en que no es posible efectuar la caracterización de manera completa antes o durante la evaluación ambiental p.e. porque se requiere despejar el terreno y realizar demoliciones para ejecutarla. En este caso, la caracterización queda como medida a implementar post RCA como antecedentes para completar el estudio arqueológico. Durante el de. porque se requiere despejar el terreno sarrollo de las obras y actividades se deberán:

- Implementar todas las medidas de mitigación establecidas por la RCA
- Emitir los informes de monitoreo a la Superintendencia del Medio Ambiente

- **Reportar la existencia de hallazgos no previstos al CMN y a la SMA, para determinar las medidas a implementar en tales casos.”¹⁰** (Énfasis agregado).

A pesar de la exacta coincidencia de la solicitud de Genermin con los criterios entregados por el CMN en su Guía, dispuestos con el objeto de entregar claridad en los procedimientos y etapas de tramitación ante hallazgos arqueológicos, en donde se señala que aquellos se establecen con el objetivo de promover una mejor protección de los sitios y bienes arqueológicos, el CMN no da una respuesta concreta sobre por qué la solicitud no sería procedente.

Por el contrario, por medio del Ord. N°1617 de fecha 17 de abril de 2023 que emite pronunciamiento sobre la Adenda Complementaria —y respecto del cual, considerando la etapa en que fue emitido, el titular no contó con una oportunidad para poder hacerse cargo— vuelve a concluir que no se habrían entregado los antecedentes para descartar la existencia de efectos, características o circunstancias del artículo 11 LBGMA.

En dicho momento el CMN no menciona que la solicitud del titular dice relación con una posibilidad expresamente regulada por el CMN en su guía como un criterio o lineamiento para la evaluación del componente arqueológico, sino que plantea que el titular habría estado en condiciones de efectuar su caracterización en el marco de la tramitación de la DIA.

iv. Falta de fundamentación al desechar alegación de Genermin

Tal y como plantea el Contralor General de la República Jorge Bermúdez en su Libro de Derecho Administrativo General, revisando los elementos de los actos administrativos, estos tienen un elemento causal o motivos. “Asimismo, debe tenerse en cuenta que toda actuación de la Administración Pública debe actuar razonablemente, proporcionada y legalmente habilitada, por lo que la causa motivo que debe expresarse en toda clase de acto administrativo.”¹¹ Por su parte, estos motivos pueden ser de tipo jurídicos —disposiciones legales y reglamentarias o principios que aplica la Administración en la toma de su decisión— o fácticos —como los elementos de hecho que se toman en cuenta para la resolución—.

¹⁰ CMN, *Guía de Procedimiento Arqueológico*, Mayo de 2020, p.20.

¹¹ BERMÚDEZ, Jorge, *Derecho Administrativo General*, 2° Edición Actualizada, 119p.

A partir de ello, vemos que, en el caso concreto, la decisión de la Administración de no implementar los criterios establecidos en la Guía del Consejo de Monumentos sobre Procedimientos Arqueológicos, sin señalar razones de hecho o jurídicas para hacerlo, está privando a la decisión del elemento de motivación que debe estar presente en todo acto administrativo.

Además de no seguir los criterios de actuación establecidos para estos casos, le RCA Reclamada tampoco expone por qué la alegación o solicitud del titular sería rechazada, privando a esta parte de poder conocer los razonamientos de su decisión y por lo tanto vulnerando su derecho a defensa. Lo anterior es aún más relevante si consideramos que las distintas Comisiones de Evaluación, al momento de pronunciarse sobre la factibilidad de proyectos muy similares al de mi representada, ha actuado de manera contraria.

d. Decisión de la COEVA de Atacama contradice los criterios de la Guía de Procedimiento Arqueológico del Consejo de Monumentos Nacionales de mayo de 2020

Como ya se ha mencionado, la decisión de la COEVA en la RCA Reclamada no se condice con el criterio de evaluación y aprobación de proyectos regulado en la Guía del CMN. Esta desviación no sólo se evidencia en la conducta del SEA y la COEVA, sino que viene influenciado por parte del pronunciamiento del CMN en contravención a los propios criterios regulados por dicho OAECA.

Sin embargo, comparando los pronunciamientos del CMN y del SEA en proyectos similares que han necesitado la tramitación del PAS 132 en el SEIA y ante el CMN podemos ver que en aquellos casos en que el CMN no ha seguido el criterio de su Guía en pronunciamientos en el marco de las evaluaciones ambientales, el SEA, no obstante, ha hecho valer las disposiciones de la Guía y de acuerdo a los criterios ya mencionados, ha autorizado la evaluación pormenorizada del componente posterior a la dictación de la RCA.

Esta circunstancia, que se revisará en detalle a continuación, significa una discriminación arbitraria por parte de la COEVA en el caso concreto, quien frente a iguales situaciones ha actuado de manera diferente, sin entregar fundamentación alguna de la razón.

e. Decisión de COEVA de Atacama significa una discriminación arbitraria en contra de Genermin,

i. Falta de fundamentación del acto administrativo por dictarse por medio de una actuación arbitraria

Como plantea el Ministro de Justicia Luis Cordero en sus Lecciones de Derecho Administrativo, la Contraloría ha establecido un estándar general de dictación de actos con contenido discrecional, como lo es una Resolución de Calificación Ambiental:

“En este orden de ideas, según lo ha manifestado esta Entidad de Control a través de los Dictámenes N°s 36.661 de 1999 y 11.158 , de 2000, la dictación de actos que, como ocurre en la especie, corresponden al ejercicio de potestades discrecionales, exigen un especial y cuidadoso cumplimiento de la necesidad jurídica en que se encuentra la Administración en orden a motivar sus actos, exigencia que tiene por objeto asegurar que los actos de la Administración no se desvíen del fin considerado por la normativa que confiere las respectivas atribuciones, que cuenten con un fundamento racional y se encuentren plenamente ajustados a la normativa constitucional y legal vigente, **lo cual impide, por cierto, establecer diferencias arbitrarias entre personas que se encuentran en una misma situación, cautelándose de este modo el principio de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 19, numeral 2, de nuestra Carta Fundamental.**”¹² (Énfasis agregado).

Lo anterior proviene además del mandato constitucional de la Administración de actuar con criterios uniformados o comunes para evitar actuaciones arbitrarias o discriminatorias.

“En efecto, el carácter unitario del sistema Administrativo chileno (arts. 3°, 24 y 38 de la Constitución) impone como exigencia que los órganos de la Administración tengan sistemas normativos comunes que operen como elementos adecuados de garantía para los ciudadanos que se relacionan con

¹² CORDERO VEGA, Luis, *Lecciones de derecho Administrativo*, Santiago; Thomson Reuters (2015) P.97, citando Dictámenes de la Contraloría General de la República N°23.114 de 2007 y 19.080 de 2008.

habitualidad con ello, además de dotar de criterios comunes al sistema legal, lo que permite evitar discriminaciones injustificadas.”¹³

En consecuencia, tal y como ha defendido la doctrina y jurisprudencia administrativa, un acto arbitrario o discriminatorio es de por sí un acto carente de motivación. Luego, aquella falta de motivación priva a los titulares o administrados de una adecuada defensa frente a las actuaciones de la misma y de la dictación de actos administrativos dictados en el marco de un racional y justo procedimiento.

Es por ello que la dictación de un acto administrativo de manera arbitraria y discriminatoria frente a actos dictados en paralelo bajo las mismas circunstancias, constituye un vicio de ilegalidad de un acto administrativo por vulnerar los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880 así como la igualdad a la Ley del artículo 19 N°2 de la Constitución.

Como consecuencia de lo anterior, a continuación se describirá cómo en el caso de la DIA evaluada por el SEA y rechazada por la COEVA de la Región de Atacama ambos organismos han emitido actos de manera discriminatoria y como consecuencia faltos de fundamento. Ello ya que ante casos que planteaban las mismas condiciones que aquellos que se pasan a revisar a continuación, la Administración ha resuelto de manera distinta, sin justificar las razones de aquel desapego en los criterios de decisión.

ii. Actuación discriminatoria y arbitraria en comparación con otros proyectos ambientales respecto de los cuales no se ha aplicado el mismo criterio

A continuación, se revisará distintos proyectos fotovoltaicos, evaluados por medio de Declaraciones de Impacto Ambiental, con necesidad de descartar impactos sobre componente arqueológico y de tramitación de PAS 132, con pronunciamientos negativos o con observaciones por parte del Consejo de Monumentos Nacionales y los razonamientos de las COEVA respectivas para —a diferencia del Proyecto de mi representada— aprobarlos.

¹³ CORDERO VEGA, Luis, *Lecciones de derecho Administrativo*, Santiago; Thomson Reuters (2015) P.184.

- 1) DIA del Proyecto Planta Fotovoltaica Lunar, del titular GR Llullaico SpA, aprobado por RCA N°43 de 4 de febrero de 2021 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la II Región de Antofagasta

De la revisión de la evaluación ambiental y la RCA del Proyecto Planta Fotovoltaica Lunar de GR Llullaico SpA, en el área de influencia del proyecto se identificó un taller lítico que ocupaba la totalidad del área del proyecto y la línea eléctrica. Se considera para ello la recolección superficial de la totalidad de las piezas presentes en el área con la implementación de medidas de resguardo del patrimonio cultural arqueológico —charlas de inducción y monitoreo—.

En la evaluación ambiental del proyecto, el CMN no emitió observaciones a la DIA ni a la Adenda, que fueran incorporadas en los ICSARA 1 y 2. Ante la insistencia del SEA, que solicitó pronunciamiento sobre la Adenda Complementaria, el CMN respondió con observaciones relativas a la obtención del PAS 132, y a la falta de antecedentes que justificaren la inexistencia de los efectos, circunstancias o características del artículo 11 de la LBGMA.

Al respecto, de forma similar a las observaciones realizadas al Proyecto de mi representada, el CMN señaló que el sitio a afectar correspondiente a un taller lítico debería ser sondeado a través de una caracterización arqueológica durante la evaluación ambiental.

Contrario al pronunciamiento del CMN, en la RCA el SEA estimó que el titular habría subsanado las observaciones sobre esta componente que habrían sido planteadas por el SEA. De la revisión de la evaluación es posible verificar que el SEA no solicitó la realización de sondeos, sino que se comprometieron medidas muy similares a aquellas propuestas por mi representada, pero que en el caso del Proyecto Planta Fotovoltaica Lunar a juicio del SEA sí habrían sido suficientes para otorgar el permiso y calificar favorablemente, permitiéndose una caracterización arqueológica posterior a la RCA.¹⁴

- 2) DIA del Proyecto Parque Fotovoltaico Mila del Verano, del titular Zapaleri de Verano SpA, aprobado por RCA N°202102001129 de 20 de diciembre de 2021 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la II Región de Antofagata.

¹⁴ En ICE del Proyecto Planta Fotovoltaica Lunar, 6.6, página 31 se considera la recolección superficial de la totalidad de las piezas del área acompañado de medidas de resguardo del patrimonio cultural arqueológico, consistentes en charlas de inducción y monitoreo.

Se remitirá a la SMA el informe mensual de monitoreo elaborado por el/la arqueólogo y, ante la eventual aparición de restos arqueológicos durante la ejecución de las obras se dará aviso a las autoridades competentes y al CMN.

En la evaluación de la DIA del Proyecto Parque Fotovoltaico Mila de Verano se identificaron 11 sitios arqueológicos y 2 hallazgos aislados en el área de emplazamiento del Proyecto, para lo cual se contempló el rescate de los elementos del patrimonio arqueológico de acuerdo al PAS 132.

Sin perjuicio de que por medio del Ord. N°5255 de 25 de noviembre de 2021 del CMN, el organismo manifiesta su disconformidad con la evaluación del componente y los antecedentes entregados para el PAS 132, luego el SEA sigue el criterio de la Guía de Procedimiento Arqueológico.

De acuerdo con las directrices de la evaluación de impactos arqueológicos entregados por la Guía del CMN, el SEA no considera recomendación del OAECA y en cambio aprueba el proyecto. De este modo, al referirse al PAS 132 en el considerando 6.1, se señala lo siguiente en la RCA:

“Conforme a lo indicado en el punto 8.2. de la resolución el Titular deberán actualizar los antecedentes técnicos y formales del PAS 132 sectorialmente, descartando los sitios KTN-02 y KTN-09, una vez obtenga su RCA, previa a la fase de construcción, y deberá contar con la aprobación del Consejo de Monumentos Nacionales.” (Énfasis agregado)

Así, e independiente de que el CMN se haya pronunciado con observaciones, como se señala en el mismo contenido de la RAC, el SEA y luego la Comisión de evaluación entregan el PAS 132 en su sede ambiental, planteando que el titular deberá cumplir con las condiciones indicadas en esta evaluación y por el CMN, estas últimas antes del inicio de la fase de construcción.

La actuación del SEA y la COEVA nuevamente siguen los criterios de la Guía para Procedimientos Arqueológicos, aunque esto contradiga las observaciones del CMN en el marco de la evaluación. Esta decisión, tomada de conformidad con los lineamientos específicos plasmados en la referida Guía permitiendo una caracterización post RCA, lo no es sin embargo consistente con lo actuado por el SEA y la COEVA en el marco de la tramitación del Proyecto de mi representada.

- 3) DIA del Proyecto Parque Fotovoltaico Caliche, del titular Solar Ti Veintitrés SpA, aprobado por RCA N° 20210200189 de 10 de noviembre de 2021 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la II Región de Antofagasta

Así también sucedió en la evaluación ambiental de la DIA Parque Fotovoltaico Caliche, en la que en sus últimas observaciones, pronunciándose sobre antecedentes que justifiquen la inexistencia de los ECC del artículo 11 de la LBGMA, el CMN señaló:

“Se reitera, según Ord. CMN N° 2953 del 2 de julio del 2021, la observación realizada con respecto a intensificar la inspección visual arqueológica de la LTE ejecutada en la DIA del proyecto. Respecto a ello, el titular compromete que esta actividad se llevará a cabo antes del proceso de construcción del proyecto, lo que implica que será una medida a implementar post RCA. Sin embargo, esta inspección visual se debió haber realizado durante la presente evaluación ambiental, a causa de que la intensificación de la prospección de la LTE, según las razones y de acuerdo a la metodología solicitada en el Ord. en mención, hubiera permitido complementar los antecedentes de la Línea de Base arqueológica y del PAS 132, pudiendo haber integrado otras medidas de rescate y/o de mitigación asociadas al componente arqueológico del proyecto. Esto en consideración de que la inspección visual abordó el eje central de la LTE, con un campo visual de 25 metros a cada lado de este eje, el cual pudo haber sido ampliado con 2 transectas a cada lado del eje central y separadas por 25 metros, lo que hubiera permitido contar con un campo visual más amplio en la prospección, elemento que habría sido importante para los antecedentes considerando el contexto arqueológico del proyecto y los hallazgos registrados. Además, en caso de que se hubieren identificado posibles sitios, habría permitido integrar otras medidas de mitigación al encontrarse a menos de 50 metros de las obras del proyecto.

Por lo tanto, esta intensificación de la inspección visual arqueológica se debió haber realizado durante la evaluación ambiental del proyecto, ya que corresponde a la instancia en la que se debiesen entregar los antecedentes requeridos por el CMN para la evaluación del componente arqueológico, estableciendo las medidas pertinentes a ejecutar una vez que el proyecto cuente con la RCA favorable”.¹⁵

¹⁵ Ord. N°4556 de 12 de octubre de 2021 del CMN por medio del cual se pronuncia sobre la Adenda Complementaria en el marco de la DIA del Proyecto Parque Fotovoltaico Caliche.

Como es posible observar, es casi idéntica a la situación de mi representada, sin embargo el SEA, entendiendo que la implementación de las medidas observadas por el CMN no es óbice para descartar impactos significativos sobre el componente y otorgar el permiso, recomienda aprobar el Proyecto y caracterizar en detalle el componente luego del otorgamiento de la RCA favorable, decisión que es respaldada por la COEVA.

- 4) DIA del Proyecto Planta Fotovoltaica Bonasort, del titular GR Lauca SpA, aprobado por RCA N° 202202101198 de 18 de abril de 2021 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la II Región de Antofagasta

Misma situación se da en la evaluación del Proyecto Planta Fotovoltaica Bonasort en la que se indica haberse identificado elementos arqueológicos en el área de influencia durante la realización de prospecciones. A pesar de ello el titular no presenta los antecedentes para la tramitación del PAS 132 y, según las observaciones del último pronunciamiento del CMN, tampoco antecedentes necesarios para acreditar la inexistencia de ECC del artículo 11 de la LBGMA.

Sin perjuicio de ello, el SEA y la COEVA estimó que las medidas comprometidas en la DIA ante eventuales hallazgos arqueológicos eran suficientes para la aprobación del proyecto, independiente de la opinión disconforme del CMN, estableciendo que en aquellos casos deberá estarse a lo señalado por el CMN¹⁶.

En este caso, se deja condicionadas las exigencias del CMN únicamente para el caso de ser necesarias, ante hallazgos arqueológicos.

- 5) DIA del Proyecto Parque Fotovoltaico Los Llanos, del titular CMS SPVIII SpA, aprobado por RCA N° 20220300141 de 8 de marzo de 2022 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la III Región de Atacama.

Al igual que el Proyecto de mi representada, la fase de construcción del Proyecto Parque Fotovoltaico Los Llanos contemplaba movimientos de tierra y excavaciones durante las cuales podían identificarse restos fósiles. A pesar de que el CMN se pronunció con observaciones a los antecedentes presentados para la obtención del PAS 132 –en su Ord. N°350 de 21 de enero de

¹⁶ “8.1. Que, en el evento de efectuarse el rescate de los hallazgos arqueológicos del tipo rasgos lineales deberá contener los requisitos metodológicos mínimos señalados por el Consejo de Monumentos Nacionales en Oficio Ordinario N°1032 de fecha 10 de marzo de 2022” RCA DIA Planta Fotovoltaica Bonasort, Considerando 7.21.

2022—, el Proyecto fue aprobado por la COEVA ahora de la Región de Atacama, y se concluyó que “Sobre la base de los antecedentes analizados en el punto 6.6. del ICE se concluye que el Proyecto no genera alteración significativa de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.”¹⁷

De ello es posible desprender que, solo un año antes de la RCA de mi representada, la misma COEVA evaluó un proyecto de la misma naturaleza, con posibles afectaciones de la misma entidad, y que, ante un pronunciamiento similar por parte del CMN, resolvió de manera distinta.

Para poder realizar ello de manera fundada y que no constituya una discriminación arbitraria, debe entonces el SEA y la COEVA motivar y fundamentar debidamente la diferencia en la aplicación del criterio en este caso concreto, lo que no ha sucedido en la resolución reclamada.

- 6) DIA del Proyecto Parque Fotovoltaico El Olivar, del titular CMS SPVII SpA, aprobado por RCA N° 20220300137 de 28 de febrero de 2022 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la III Región de Coquimbo.

Finalmente, es posible ver la misma situación en la evaluación ambiental del Proyecto Parque Fotovoltaico El Olivar. En conocimiento de aquella DIA, en su pronunciamiento sobre la Adenda Complementaria, Ord. N°491 de 31 de enero de 2022, el CMN se pronuncia con observaciones, estimando que no se presentó los antecedentes necesarios para certificar que el proyecto no tiene alguno de los ECC del art. 11 de la LBGMA.

A pesar de ello, en el ICE y la RCA del Proyecto se estima que se acompañan los antecedentes suficientes para descartar aquellos, aceptando las obligaciones de reporte y monitoreo del componente arqueológico propuestos por el titular.

De la revisión de los seis casos anteriores, es posible verificar que, ninguno de ellos se encuentra en el especial caso de mi representada, que constituye justamente la **excepción expresamente regulada en la Guía de Procedimiento Arqueológico**. Esto es: **la necesidad de despejar el terreno** y realizar demoliciones en forma previa a la caracterización del componente de manera completa.

¹⁷ RCA N°2022030063 de 3 de marzo de 2022, que califica favorablemente la DIA Proyecto Parque Fotovoltaico Los Llanos, Cons. 5.6.

Sin embargo, aquello no fue impedimento para que el SEA y la COEVA estimaren que estaban todos los antecedentes necesarios para descartar afectaciones en el componente, dictar una RCA favorable, sujeta a la condición de cumplir medidas o acciones a ejecutar en una etapa posterior a su aprobación.

No se entiende entonces por qué se incurre en una discriminación completamente arbitraria respecto de mi representada, sin señalar razones para hacer dicha diferenciación, que contradicen de manera expresa los criterios establecidos en la Guía dictada por el CMN para la materia.

**iii. La dictación de una resolución carente de motivación y arbitraria
excede los límites de la facultad discrecional de la Administración**

Si bien la potestad del SEA de hacer recomendaciones por medio de los ICE y de la COEVA de calificar favorable o desfavorablemente proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental constituyen potestades discrecionales, bien sabemos que aquellas tienen límites que no se han cumplido en el caso concreto y en consecuencia aquellas facultades tienen la posibilidad de ser controladas.

“La discrecionalidad técnica ocurre cuando el sistema legal reconoce a favor de un organismo administrativo un ámbito de decisión propio para emitir una decisión en función de evaluaciones de naturaleza exclusivamente técnica o características de un saber profesional. Puede tratarse de valoraciones económicas, científicas o técnicas en sentido estricto. Es el caso de la resolución de un concurso público en donde se evalúan las capacidades de los candidatos; **la dictación de una Resolución de Calificación Ambiental**, que se funda en los análisis de los efectos sobre el medioambiente que puede tener un determinado proyecto o actividad; la declaración de ruina de un edificio, que se basa en el respectivo informe técnico. **En estos casos la discrecionalidad tiene un fundamento más objetivo y, por tanto, contrastable a través de pruebas o análisis técnicos contradictorios. Por eso es calificada también como discrecionalidad débil, pues es posible que la decisión administrativa**

pueda ser anulada en función de pruebas que demuestren el error de la Administración.¹⁸ (Énfasis agregado).

Este es justo el caso de una Resolución de Calificación Ambiental como la reclamada en autos, en donde por medio del presente recurso se busca su anulación como consecuencia del error cometido por la Administración. Si bien ella puede actuar y decidir de manera discrecional, en este caso el error en su decisión se deriva de su falta de fundamentación, exclusión de Guías sobre la materia, y una actuación discriminatoria en comparación a múltiples procedimientos de naturaleza similar.

En particular, el profesor y Ministro Luis Cordero define, entre los elementos básicos del control de la discrecionalidad de la Administración del Estado. Uno de ellos es el “Control de la razonabilidad de la decisión, esto es que el acto administrativo en que se funda debe basarse en motivos que deben explicitarse (más allá de la cita de normas y hechos) mediante una relación circunstanciada de los fundamentos de la decisión, de manera que se acredite la racionalidad intrínseca, es decir la coherencia con los hechos determinantes y con el fin público que ha de perseguirse.

De ahí, por lo tanto, que en términos globales los jueces pueden anular la decisión en dos hipótesis: (1) cuando carece de la motivación o esta es deficiente, de manera que no es posible valorar el uso que se ha hecho de la discrecionalidad conforme a Derecho. La Jurisprudencia ha dicho “lo no motivado es sólo por ese hecho arbitrario”, (2) cuando el acto carece de toda explicación racional o se aparta de las más elementales reglas del razonamiento.”¹⁹

En consecuencia y de acuerdo se ha revisado a lo largo de esta reclamación, se hace imperante un control de la decisión de la Administración en la RCA reclamada, en tanto ella no se ha utilizado la potestad discrecional conforme a derecho, se ha decidido sin la motivación y razonabilidad necesaria y, como consecuencia, discriminando de manera arbitraria a mi representada.

¹⁸ CODERO VEGA, Luis, Opt. Cit. Pp. 85-86.

¹⁹ CODERO VEGA, Luis, Opt. Cit. P. 88.

III. CONCLUSIONES

Finalmente, a lo largo de esta reclamación se ha podido verificar las siguientes circunstancias:

- (i) Se llevó a cabo una correcta evaluación de la DIA del Proyecto “Central Fotovoltaica El Sauce” de Genermin SpA, en cumplimiento a los requisitos normativos y las directrices de los distintos OAECA para la correcta evaluación de los distintos componentes ambientales, en particular el patrimonio arqueológico.
- (ii) Esta correcta evaluación, por vicios en la fundamentación por parte de la autoridad, se tradujo en la dictación de una Resolución de Calificación Ambiental desfavorable.
- (iii) La decisión de la COEVA de calificar desfavorablemente el Proyecto de mi representada, siguiendo la recomendación del ICE es ilegal por carecer de la debida fundamentación y por haber sido dictada en exceso de los límites de sus facultades discrecionales.
- (iv) La RCA reclamada carece de la debida fundamentación al no pronunciarse sobre las solicitudes y alegaciones vertidas por Genermin en el proceso, a su vez, por no atender a los criterios entregados por la Guía de Procedimiento Arqueológico del Consejo de Monumentos Nacionales, todo lo anterior sin dejar constancia de las razones de su decisión.
- (v) Finalmente, la RCA reclamada carece de fundamentación por haber sido dictada de manera arbitraria, discriminadora y por lo tanto ilegal, resolviendo de manera diferente situaciones similares. Aquello constituye un error de la Administración en el uso de sus facultades discrecionales, que se verifica al calificar de manera desfavorable el proyecto de mi representada, sin acoger sus alegaciones técnicas vinculadas a la evaluación del componente arqueológico, mientras que en casos similares se ha pronunciado de manera favorable permitiendo una debida evaluación del componente con posterior a la dictación de la RCA.

Por tanto; en virtud de lo expuesto, del mérito del expediente de evaluación ambiental de mi representada, y de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N°19.300 y las demás normas citadas y pertinentes;

A esta Dirección Ejecutiva solicito: tener por deducido en tiempo y forma el recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta N°20230300140, de fecha 15 de mayo de 2023, notificada a esta parte con fecha 17 de mayo de 2023 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama que calificó desfavorablemente la DIA del Proyecto “Central Solar Fotovoltaica El Sauce” de Genermin SpA, y, acogiéndolo, revocar la RCA de rechazo, dictando una nueva RCA favorable en base a los argumentos detallados en esta presentación y la evaluación ambiental del Proyecto, dado que el Proyecto cumple con la normativa ambiental aplicable y acredita la no generación de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300. En subsidio, a esta Dirección Ejecutiva solicito se tenga por deducido en tiempo y forma el recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta N°N°20230300140, de fecha 15 de mayo de 2023, notificada a esta parte con fecha 17 de mayo de 2023 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama, por medio de la cual calificó desfavorablemente la DIA del Proyecto “Central Fotovoltaica El Sauce” de mi representada y, acogiéndolo, retrotraiga la evaluación ambiental del mismo, ordenando la dictación de un Informe Consolidado de Evaluación Ambiental fundado y con enmienda a los vicios denunciados, o la medida de corrección del procedimiento que Ud. Disponga.

PRIMER OTROSÍ: Que, solicito a Ud. tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia con vigencia de la escritura pública de designación de Administradores de Genermin SpA, otorgada por el Notario Público titular de la Trigésimo Sexta Notaría de Santiago don Andrés Felipe Rieutord Alvarado, en la cual consta mi personería para representar a Genermin SpA.
2. Copia del Ord. N°2325 de 30 de mayo de 2023 del Consejo de Monumentos Nacionales que otorga permiso de caracterización subsuperficial por pozos de sondeo de dos sitios arqueológicos, en el marco de la evaluación ambiental del proyecto “Central Solar Fotovoltaica El Sauce”, Región de Atacama.

SEGUNDO OTROSÍ: Sin perjuicio de haberse acreditado oportunamente mi personería para representar al Titular en este procedimiento de evaluación ambiental, en el primer otrosí se

acompaña copia vigente de la escritura pública de fecha 8 de marzo de 2019, en que consta mi personería para actuar en representación de Genermin SpA.

TERCER OTROSÍ: Que, para facilitar las notificaciones y comunicaciones, pido tener presente los siguientes correos electrónicos, para todos los efectos legales mhunfan@mhpsa.cl, nhunfan@mhpsa.cl.